

**PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA No. DE 2025 CÁMARA “Por medio
de la cual se adiciona un artículo 402A a la ley 599 del 2000”**

El congreso de Colombia

Decreta:

Artículo 1. Adiciónese un artículo 402A a la ley 599 del 2000 el cual quedará así:

ARTÍCULO 402A. Suspensión y extinción de la acción penal. La acción penal quedará suspendida, junto con los términos de prescripción para el caso del tipo penal establecido en el artículo 402 de la presente ley cuando el sujeto activo llegue a acuerdo de pago con la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN- o quien haga sus veces y se retornarán en caso de incumplimiento del acuerdo.

En los casos en los que el sujeto activo extinga la deuda por cualquier medio legalmente reconocido, se extinguirá la acción penal. Así, cuando ya hubiese condena en firme y se extinguiese la obligación, se dará por cumplida la pena, siempre que se haya cumplido también, con el pago de la multa impuesta.

Artículo 2. Vigencia. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación.

Sin otro particular,



ÓSCAR LEONARDO VILLAMIZAR MENESES
Representante a la Cámara por Santander

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. JUSTIFICACIÓN

El presente proyecto tiene dos objetivos en particular:

1. Incentivar el pago y acuerdos pago para deudores tributarios en los casos en que se adecúe la comisión del delito “Omisión del Agente Retenedor o Recaudador” con la DIAN pues, las exigencias propias de estar inmersos en un proceso penal han resultado en dificultades para lograr el recaudo de los tributos debidos. Así, la garantía de la extinción o suspensión de la acción penal resulta un incentivo para hacer los pagos y fomentar el recaudo fiscal que requiere con urgencia el país.
2. Permitir la descongestión judicial en la jurisdicción penal para este tipo penal.

II. Marco normativo

El artículo 402 que establece sanción de prisión y multa para aquel que no consigne las sumas correspondientes a la retención en la fuente cuya pena fue elevada en el 2004 para motivar el cumplimiento de la norma tributaria.

Con respecto al tipo penal la Corte Constitucional se ha referido en sentencia C-009 del 2003

El artículo 402 de la ley 599 de 2000 establece: i) el sujeto activo cualificado y el pasivo de la conducta punible como son, respectivamente, el agente retenedor o autorretenedor y el responsable del IVA (personas naturales o jurídicas) y el Estado; ii) la conducta reprochable y su temporalidad, referidas a las hipótesis de “no consignar” las sumas retenidas o autorretenidas por concepto de retención en la fuente, o las sumas recaudadas por concepto de IVA, dentro del plazo estipulado en la misma norma -2 meses-. Igualmente se estipula el evento de quien teniendo a cargo el recaudo de tasas o contribuciones públicas no las consigne dentro del término legal; (iii) el bien jurídico protegido: la Administración Pública; iv) la sanción, que es de prisión de tres a seis años y multa equivalente al doble de lo no consignado sin que supere el equivalente a cincuenta mil salarios mínimos legales mensuales vigentes;

v) las causales que le permiten al sujeto activo obtener resolución inhibitoria, preclusión de investigación, o cesación de procedimiento dentro del proceso penal que se hubiere iniciado por tal motivo, sin perjuicio de las sanciones administrativas a que haya lugar.

Además, establece la importancia del tipo en tanto protege un bien jurídico público que inmiscuye recursos del Estado y las consecuencias sociales que esas pérdidas implican. Aclara, por otro lado, las obligaciones de los agentes en tanto otras obligaciones fiscales y la naturaleza de la retención en la fuente.

III. Frente al principio de favorabilidad

Una de las principales razones para el impulso de esta iniciativa es que se han traslapado normas que hacen confuso para el operador judicial establecer qué normatividad opera para el tratamiento penal ya que se tiene lo establecido en el código penal, en la ley 633 del 2000 y en la ley 1066 del 2006.

Si bien la Corte Suprema de Justicia en sede de casación ha determinado que podría concederse la exoneración de la aplicación de la acción penal cuando se alcance un acuerdo con la DIAN usando el principio de favorabilidad. Sin embargo, al ser una decisión jurisprudencial, no hay claridad en la aplicación uniforme por lo que es importante que, tratándose de una norma penal se cumpla con la estricta legalidad y reserva de ley. Dijo la Corte Suprema de Justicia en Sentencia 37650, jun. 6/12, M. P. Julio Enrique Socha:

“Y si bien con anterioridad la Corte estimó viable aplicar ultractivamente la acumulación de causas, otrora legalmente prevista en el derogado Decreto 2700 de 1991, a casos tramitados por la ley 600 del 2000, tal criterio fue recogido al argumentar que ello no era posible ante la naturaleza de orden público de las normas procesales, además, porque no se estaba ante el tránsito de disposiciones procesales de efectos sustanciales.

Ciertamente, las normas de procedimiento tienen como características: ser de orden público, de obligatorio cumplimiento, aplicación inmediata e interpretación estricta. Así, de acuerdo con el artículo 40 de la ley 153 de 1887, las disposiciones concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores

desde el momento en que deben empezar a regir, no obstante, los términos que hubieran empezado a correr o las actuaciones y diligencias que ya se hayan iniciado, se regirán por la ley vigente al tiempo de su iniciación.

En la misma línea, el artículo 43 de la citada normatividad al consagrar los principios de preexistencia de la ley penal y su aplicación por razón de favorabilidad, hace exclusión en lo referente a las disposiciones que establecen tribunales y determinan los procedimientos, las cuales se aplicarán con arreglo al artículo 40.

Pero como en el examen de confrontación de tales disposiciones con el texto superior la Corte Constitucional en sentencia C-2000 del 19 de marzo del 2002 al declarar la exequibilidad, resaltó que tratándose de la aplicación del principio de favorabilidad en materia penal no cabe hacer distinción entre normas sustantivas y normas procesales, dado que el precepto constitucional no establece alguna diferenciación que lleve a un trato especial para las normas procesales, en este caso no se advierte que la aplicación ultractiva de la figura de las acumulación de procesos, beneficie de alguna manera al enjuiciado, porque precisamente para casos regidos por la ley 600 de 2000 se acude a la conexidad, la cual se decreta únicamente en la etapa de la investigación y como regula aspectos procesales al determinar la ritualidad del proceso, tiene efecto general e inmediato”

IV. Impacto en la tributación

En junio del 2024 la DIAN emitió un comunicado en conjunto con la Fiscalía en relación con los agentes retenedores en el que dijo:

*“La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) y la Fiscalía General de la Nación citaron a **1.500 contribuyentes que no atendieron el llamado de la entidad y fueron denunciados por el delito de omisión de agente retenedor.***

*Dichos contribuyentes no consignaron a la Nación los dineros recaudados por concepto de retención en la fuente, impuesto sobre las ventas (IVA) e impuesto nacional al consumo, que suman **\$1,2 billones.**”¹*

En el mismo comunicado, la DIAN presentó la tabla de deuda por impuesto en la que aparece la retención en la fuente como la segunda más grande.

¹ <https://www.dian.gov.co/Prensa/Paginas/NG-Comunicado-de-Prensa-036-2024.aspx>

TIPO DE IMPUESTO	# CONTRIBUYENTES	MONTO DEUDA \$
Impuesto sobre las ventas (IVA)	103.847	\$4,7 billones
Retención en la fuente	120.270	\$4,6 billones
Impuesto nacional al consumo	6.865	\$238.000 millones
TOTAL	230.982	\$9,3 billones

De manera que, dado que por ese concepto se están perdiendo 4,6 billones de pesos, que en tiempos actuales en los que las finanzas públicas están al borde de buscar la cláusula de escape de la regla fiscal es prioritario atacar la evasión mediante fiscalización e incentivos y en este caso, el obvia un proceso y sanción penal resulta particularmente atractivo para los retenedores y auto retenedores.

V. Impacto fiscal

El presente proyecto de ley no genera impacto fiscal ya que es una modificación sustantiva del código penal, por el contrario, pretende promover la regularización tributaria.

VI. Conflicto de Interés

El artículo 286 de la ley 5 de 1992, modificado por la ley 2003 del 2019 establece que se configura conflicto de interés cuando:

ARTÍCULO 286. Régimen de conflicto de interés de los congresistas. *Todos los congresistas deberán declarar los conflictos De intereses que pudieran surgir en ejercicio de sus funciones.*

Se entiende como conflicto de interés una situación donde la discusión o votación de un proyecto de ley o acto legislativo o artículo, pueda resultar en un beneficio particular, actual y directo a favor del congresista.

a) Beneficio particular: aquel que otorga un privilegio o genera ganancias o crea indemnizaciones económicas o elimina obligaciones a favor del congresista de las

que no gozan el resto de los ciudadanos. Modifique normas que afecten investigaciones penales, disciplinarias, fiscales o administrativas a las que se encuentre formalmente vinculado.

b) Beneficio actual: aquel que efectivamente se configura en las circunstancias presentes y existentes al momento en el que el congresista participa de la decisión

c) Beneficio directo: aquel que se produzca de forma específica respecto del congresista, de su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil.

Para el proyecto de ley dado que no se trata de una iniciativa con destinatarios en general, sino que solo ataca a aquellos que estén o hayan de están en procesos penales por la comisión del delito del 402, hay lugar al conflicto de interés si el congresista o sus familiares dentro de los grados de ley, están en estos procesos por ese delito en particular, situación que si implicaría un beneficia actual, directo y particular. En consecuencia, procedería la declaración del impedimento y su aprobación.

Sin otro particular,



ÓSCAR LEONARDO VILLAMIZAR MENESES
Representante a la Cámara por Santander

14 de octubre 2025

presentado en este día el

✓ Ato Legislativo

411 Con su corres

os, suscrito Por:

PR Oscar Leonardo Villamizar.